

Doctor:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA.
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333300920230004800
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ Y
OTRA.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE
CALI

**LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA - FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE
CALI.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE LA DEMANDA,
Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que:

**I. CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA EN LOS
SIGUIENTES TÉRMINOS:**

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL HECHO 1. Es cierto la existencia de la póliza, como también es cierto la vigencia de la misma, con los coaseguros señalados, sin embargo, ha de atenerse el despacho a las condiciones pactadas en esta póliza, entre ellas las limitaciones como lo son los límites de valor asegurado, el coaseguro pactado y el deducible.

Así mismo también es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa con el radicado 76001333300920230004800 y es cierto que el señor Miguel Ángel Betancourt Cruz y Otra, figuran como demandantes.

AL HECHO 2. Es cierto, sin embargo, los hechos narrados en la demanda no le constan a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso, manifestando desde ya que no hay demostración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

AL HECHO 3. Es cierto la existencia de la póliza, como también el coaseguro con las demás compañías aseguradoras, sin embargo, ha de tener en cuenta el despacho que en el eventual e improbable caso de imputarse alguna condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, mi representada se atenderá a las condiciones pactadas en la póliza.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el hecho 3. del llamamiento:

“es que se llaman en garantía para que en el evento en que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI llegase a ser condenado, respondan las citadas compañías en lo que tiene que ver con esta clase de riesgos, conforme a sus límites, deducibles y porcentajes”

Me opongo, por cuanto se indica en el llamamiento en garantía para que la póliza opere debe darse en primer lugar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que para el presente caso no ocurre, adicionalmente existe límites de la póliza que no permite que haya pronunciamiento en contra de la aseguradora en la forma solicitada en la demanda, entre ellos el límite de valor asegurado y deducible pactado entre otros a lo que se hará referencia en el acápite de excepciones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella, por demás es una carga de la parte demandante demostrar los supuestos de hecho en que basa su acción, por lo cual me atengo a lo que legal y oportunamente resulte probado.

AL HECHO 2. No le consta a mi representada, ya que además de ser un hecho ajeno a ella, adicionalmente no se demuestra de ninguna manera el perjuicio al que hace alusión la parte demandante en este hecho.

AL HECHO 3: No hay un hecho denominado 3.

AL HECHO 4. No es cierto y no esta demostrado dentro del proceso, es una manifestación de parte carente de prueba como se indicará en las excepciones de mérito.

Para este caso no se demuestra la existencia del supuesto hueco, ni que el presunto accidente haya sido a causa de un hueco, pues no se demuestra la existencia del presunto hueco en el lugar indicado por el demandante, entre otras, por cuanto no se realizó por parte de la autoridad de tránsito el respectivo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO IPAT, siendo obligatorio cuando se trata de accidentes de tránsito en la vía pública y con lesionados.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las cuales doy respuesta acorde a las señaladas en el memorial de la subsanación de la demanda:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

Me opongo, por cuanto no hay demostración de ninguno de los hechos narrados en la demanda, de los cuales derivar responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, se indica el demandante resultó lesionado, no menos cierto es que no existe una sola prueba que demuestre que dichas lesiones se derivan de un accidente de tránsito, menos aún que el presunto accidente de tránsito sea consecuencia de un hueco en la vía, es decir no existe la demostración de un daño imputable a la administración, del derivar de falla en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

2.1 : Me opongo, por cuanto no existe responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, adicionado al hecho que no hay demostración del presunto accidente de tránsito, ni de un daño que pudiese generar la indemnización solicitada, por lo cual la parte demandante no cumple con la carga de demostrar la existencia del accidente, como tampoco del daño y menos aun de su extensión, por lo cual debe ser denegado.

2.2: Me opongo, por cuanto no existe responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se demuestra la ocurrencia de un accidente y menos aún de una falla del municipio de Santiago de Cali, adicionado al hecho que no hay demostración ni pruebas de los presuntos daños padecidos por la motocicleta, pues como se ve de la demanda no existe una sola prueba que así lo demuestre y mas aun de la expresión utilizada frente a dicha pretensión " los cuales estimo" denotan que no hay prueba del daño solicitado.

Frente al lucro cesante: Al igual que se indicó frente al daño emergente, no hay

demostración del accidente, menos aún de la falla en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, adicionalmente no hay demostración que las supuestas lesiones del demandante deriven de una falla del citado municipio, razón por la cual deben ser denegadas todas las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LA FALLA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Se indica en la demanda que ocurrió un presunto accidente en el cual resultó lesionado el demandante señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT, en calidad de conductor de una motocicleta, y que dicho accidente se causa por la presunta existencia de un hueco en la vía.

Ahora bien, el artículo 167 del Código General del Proceso, en su inciso primero indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Conforme la norma citada, correspondía a la parte demandante, demostrar:

El daño, la falla del servicio del municipio de Santiago de Cali y el nexo causal entre el daño y la falla:

Como se aprecia de las pruebas allegadas al expediente, no hay demostración de la existencia de un accidente, pues tan solo se cuenta con la manifestación de parte la cual no comporta prueba, es de ver qué en este caso, no se elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito que permita determinar cuando menos la existencia del accidente, ni prueba que así lo acredite.

Por otra parte, no hay demostración de la existencia de un hueco en la vía en donde indica el demandante ocurrió el presunto accidente para la fecha indicada, pues si bien se allegan unas fotografías, de las cuales realizaremos su desconocimiento en el pronunciamiento a las pruebas de la demanda, dichas fotografías no demuestran, la autoría de las mismas, la fecha en que fueron tomadas, el lugar.

Así las cosas, si bien se allegan las fotografías, de un hueco en una vía, así como, las del demandante y se allegan fotografías de una motocicleta, de ellas podemos apreciar:

En cuanto a la fotografía del hueco en la vía: no se demuestra en que vía es, la fecha en que fue tomada, y menos aún que allí se hubiese presentado un accidente.

En cuanto a las fotografías del lesionado, no nos costa que corresponda al demandante, ni la fecha en que fue tomada y menos aun que las lesiones que se aprecian en dichas fotografías provengan de un accidente de tránsito y menos aún proveniente del presunto hueco que se indica en la demanda.

Finalmente, y en cuanto a las fotografías de la motocicleta, no se aprecia su identificación, la fecha en que fueron tomadas y a que daños hace referencia la parte demandante, pues no indica en la demanda, que daños pretende cobrar y como se aprecia del valor de los mismos indica que los estima, pues no hay prueba que lo acredite.

Por lo anterior, el demandante ni tan siquiera demuestra la existencia de un daño, elemento sin el cual no puede haber estudio de responsabilidad y por ende deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

Al respecto del DAÑO, el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra El Daño, Editorial, Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

“EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE”

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas.

Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo”. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer

afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante”, es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad.” (...)

Así las cosas, y no habiendo demostración del daño como elemento de la responsabilidad, han de denegarse las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y no estando demostrado el daño, como tampoco la falla del Distrito Especial de Santiago de Cali, es claro que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO.**

En la presente excepción ha de ver el señor Juez que se solicita este perjuicio, sin indicarse los elementos constitutivos del daño, como lo son el carácter cierto que debe acompañar a todo daño, como se indicó en la excepción anterior.

Así las cosas, ha de ver el señor JUEZ que se solicita una indemnización sin allegar prueba de la incapacidad de treinta y cinco días que indica el demandante y sin demostrar un ingreso del cual derivar el valor solicitado.

Así las cosas y ante la falta de prueba del perjuicio, carga que corresponde al demandante acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso ya citado, es claro que no puede haber declaración del despacho y por ende debe ser denegado.
o anterior, nos lleva a que no haya prueba del lucro cesante solicitado, y por ende debe ser negado.

Al respecto del daño el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra el daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

“EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas.

Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo”. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. **No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño** porque “el

demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante”, es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad.” (...).”

Ahora bien, como se ha indicado para el presente proceso, no se demuestra la existencia del lucro cesante solicitado, del cual solo hay afirmaciones de parte, sin la demostración de su existencia y extensión.

Así las cosas, el perjuicio solicitado no goza de las características de cierto y personal y por ende debe ser denegado por el despacho en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES SOLICITADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PERJUICIO REVALUADO.**

No obstante, el demandante titular la pretensión como daño moral en su contenido hace relación al daño a la salud, por lo cual me manifiesto de la siguiente manera:

A mas de no demostrarse el daño, ni la falla del Municipio de Santiago de Cali, ha de ver el despacho lo siguiente:

Si bien el demandante solicita la indemnización, la misma la realiza de manera errónea pues la titula perjuicio moral y luego habla de manera indistinta de daño a la vida de relación.

En cuanto al perjuicio moral, el mismo lo fija el señor Juez, acorde con las reglas de la experiencia, sin embargo en este caso debe ver el despacho que no hay elementos de los cuales realizarlo, pues no se demuestra la incapacidad del demandado, la extensión de la lesión, ni su duración en el tiempo, a mas de no demostrarse al responsabilidad de la entidad demandada, como para solicitar una indemnización de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir veinticinco salarios mínimos para cada uno delos demandantes.

Así mismo y acorde con las sentencias de unificación del perjuicio inmaterial: el daño a la vida de relación ya no es un perjuicio reconocido, y se dio paso al reconocimiento al daño a la salud, acorde con el anterior, dicho daño solo se reconoce al lesionado directo, previa la demostración de responsabilidad lo que no se da en este caso.

En cuanto al daño a la salud, al igual que como se indicó para el perjuicio moral, no existe prueba de la intensidad del daño, su duración en el tiempo, por lo cual no puede haber lugar a su reconocimiento ante la falta de prueba, que como se insiste a lo largo de la presente contestación, es una carga en cabeza de la parte demandante (art. 167 del CGCP), por lo cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y no habiendo la demostración del perjuicio inmaterial solicitado debe

denegarse.

- **NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO**

Acorde con las pretensiones de la demanda, se pretende cobrar unos presuntos perjuicios derivados de los daños a una motocicleta.

Ahora bien, como se aprecia de la propia pretensión de indica: "LOS CUALES ESTIMO EN LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000) mcte.

Lo anterior, confirma que no hay demostración de un daño indemnizable, pues el daño emergente debe demostrarse, lo que no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No hay demostración de un accidente, en el cual se hubiese visto involucrada la motocicleta.
2. Que la misma hubiese sufrido un daño y su extensión, pues, ni tan siquiera se indica a que daños corresponde los valores cobrados.
3. Que dichos daños, de existir, le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas y nuevamente omitiendo la parte demandante la carga de demostrar el daño, y su valor, es claro que ha de denegarse este perjuicio por parte del despacho, en la sentencia que ponga fin al proceso.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 420-80-99400000202.

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO.**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1077 del código de comercio dispone:

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”

En cuanto a la ocurrencia: debe ver el despacho que no se demuestra la existencia de un accidente, que el mismo sea consecuencia de un hueco en la vía, como tampoco que le sea imputable la Distrito Especial de Santiago de Cali.

Al revisar la demanda, no hay elemento de convicción que demuestre la existencia del accidente y la forma en que ocurre el mismo, si bien se allega una fotografía, de la misma no hay certeza de su autor, fecha en que fue tomada y que la misma corresponda al lugar en el cual indica la parte demandante ocurrió el accidente.

Así mismo y en cuanto a las fotografías que se allegan de una persona, no nos consta que ellas correspondan al demandante, la fecha en que fueron tomadas, su autor y que ellas correspondan al resultado de un accidente de tránsito.

En cuanto a la cuantía:

Se solicitan valores por **perjuicios inmateriales**, sin que haya una justificación de los mismos, pues, no se prueba que haya habido una lesión de la intensidad necesaria para generar este perjuicio en las cuantías solicitadas.

En cuanto a los **perjuicios materiales**, es claro que no hay demostración de los presuntos daños de la motocicleta, menso aun que ellos deriven de un accidente de tránsito y su cuantía.

En cuanto al lucro cesante, no hay demostración de la incapacidad en el tiempo indicado por el demandante y los ingresos dejados de percibir.

Así las cosas, no hay demostración de los perjuicios que se demandan y menos aún de la cuantía de los mismos, por lo cual y no dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio, lo que hace improcedente la afectación de la póliza, lo cual solicito declarar en la sentencia que ponga fin al proceso, ante un eventual e improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía.

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO – COASEGURO PACTADO**

El artículo 1079 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por su parte, el artículo 1095 del Código de Comercio, establece:

"ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Conforme lo indicado, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, solo está obligada hasta la concurrencia de la suma asegurada por ella y distribuida, conforme lo indica la póliza con los coaseguradores, de la siguiente manera:

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00		VALOR PRIMA: \$ *****263,506,849		GASTOS EXPEDICIÓN: \$*****0.00		IVA: \$ ****50,066,301		TOTAL A PAGAR: \$ *****313,573,151	
INTERMEDIARIO				COASEGURO CEDIDO					
NOMBRE		CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA		%PART		VALOR ASEGURADO	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG		356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA		28.00			
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.		557	60.00	MAFFRE		20.00			
				IBS		20.00			
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.									
FIRMA ASEGURADOR				FIRMA TOMADOR					
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá									
CADA20700ASBFA7D58				CLIENTE		JUCASTILLO 0			
Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221. Bogotá * Teléfono: (501) 458 7174 Fax: (501) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web: https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx									

Así las cosas y en caso de un eventual e improbable fallo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la existencia de obligación indemnizatoria de las aseguradoras, deberá el señor JUEZ distribuir la indemnización entre los aseguradores en los porcentajes indicados de cesión del riesgo mediante el coaseguro.

Así mismo, ha de ver el señor JUEZ que el artículo 1111 del código de comercio establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y ante una eventual e improbable declaración en contra de mi representada, su obligación debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, es decir que si ha habido reclamaciones el valor asegurado no se haya extinguido con dichos pagos.

Agradezco al señor JUEZ, en ante una eventual sentencia adversa al Distrito Especial de SANTIAGO DE CALI, estudiar la excepción propuesta y así declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **DEDUCIBLE PACTADO**

El artículo 1103 del código de comercio, establece:

“(...) ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (...)”

Conforme lo anterior y ante cualquier eventual e hipotética condena que llegare a ser impuesta mí representada, debe el señor JUEZ dar aplicación a la estipulación mediante la cual se fijó el deducible pactado, el cual quedará a cargo de la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y que como se demuestra con la carátula de la póliza es del 5.0 % DEL VALOR DE LA PERDIDA – Mínimo 3 SMMLV.

Así las cosas, solicito al señor JUEZ dar aplicación al deducible pactado ante una eventual sentencia, contraria a los intereses de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción y así declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENERICA O INNOMINADA**

Señor JUEZ, coadyuvo cualquier excepción que llegue a ser propuesta por las coaseguradoras y que beneficien a mi representada, lo anterior, en la medida que tratándose del mismo contrato de seguro, las que prosperen en favor de ellas, deben prosperar en favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

III. PRUEBAS:

- **DOCUMENTALES:**

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.
2. Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000202 anexos 0, con sus condiciones particulares.
3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

Las anteriores pruebas, son conducentes y pertinentes para demostrar las excepciones propuestas.

- **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS DE LAPARTE DEMANDANTE**

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

El inciso primero del artículo 272 del Código general del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. **La misma regla se aplicará a los documentos positivos y representativos emanados de terceros.**

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.” (Negrilla Ajena al texto)

Con base en el aparte de la norma citada, desconozco todas y cada una de las fotografías allegadas con la demanda, por cuanto de ellas, no se conoce su autor, la fecha de su elaboración y menos aún que correspondan al lugar donde se indica ocurrió el accidente, por lo tanto y como lo indica la citada de no establecerse la autenticidad de dichas fotografías, las mismas carecerán de eficacia probatoria.

OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, para el presente caos la parte demandante no presenta juramento estimatorio de los perjuicios materiales, pues el único juramento que realiza, es de no haber presentado una demanda diferente por los mismos hechos.

No obstante, lo anterior y como se ha indicado no se prueba el daño emergente, por cuanto no hay prueba de su existencia, su valor y menos aun que el deriva de un accidente de tránsito y que el mismo le sea imputable al Distrito de Santiago de Cali.

Así mismo y en cuanto al lucro cesante, ha de ver el señor JUEZ que el mismo no se ha probado en el proceso, pues ni y tan siquiera se prueba una actividad de la cual derivar un ingreso el demandante.

IV. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18^a-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA.
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.